



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medellín, siete (7) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Concordato
Solicitantes	Jairo León Trujillo Restrepo Rosalinda Numa de Trujillo
Radicado	05001 31 03 015 2000 00218 00
ASUNTO:	Resolver solicitud de levantamiento de las medidas y prescripción de las obligaciones

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado a los acreedores para que se pronunciaran sobre el levantamiento o no de la medida sobre los inmuebles identificados con M.I 001-483107, 001-483106, 483105 y 001-483160, se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la misma.

Se pasa a recordar lo establecido en auto anterior, sobre dicho tema:

“Ahora bien, lo que respecta a las solicitudes, así como derecho de petición para que sea levantado el embargo que reposa sobre los inmuebles identificados con M.I 001-483107, 001-483106, 483105 y 001-483160, indicando que se reconozca la prescripción de las obligaciones que las sustentan, es pertinente señalar el estado del proceso: no se ha posesionado contralor alguno, y se ha realizado audiencia que permita terminar con acuerdo concordatario. El fin del concordato es que los solicitantes informan su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, y es por ello que requiere que los acreedores se hagan parte para llegar a un acuerdo de pago que beneficie a las partes.”

En la Ley 222 de 1995 en su Artículo 102, que establece la INTERRUPCION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD; artículo derogado por el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, en el que se indica:

“Desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hechos exigibles antes de la iniciación del concordato.”

Es así como al tener en cuenta el fin del trámite concordatario, y la interrupción de la prescripción respecto de los créditos, se torna improcedente decretar el levantamiento de medidas que fueron decretadas para garantizar el pago a los posibles acreedores; además, no sería posible decretar la prescripción de los créditos que sustentan el concordado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que, de impulso al trámite iniciado, y que aún no ha cumplido con el fin para el que fue interpuesto; esto es la notificación al contralor conforme se ordenó en su momento (fls 228), ello de acuerdo a las disposiciones vigentes.

En su petición de igual manera señala *“debido a que a la fecha todas las obligaciones se encuentran cumplidas y no existen razones fácticas o jurídicas que fundamenten dichas medidas”*. En esta condición señala aparentemente el cumplimiento de las obligaciones denunciadas en el concordato; por lo que no resulta coherente, por un lado, solicitar la prescripción de la que ya se refirió el despacho en acápite anterior y a su vez señalar el cumplimiento de estas, de ser cierto lo afirmado debe el concordado aportar la certificación de ello con contador o prueba que demuestra la cancelación a los acreedores de lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **b5703d0f4919e4ebd33a07241623c113450a5dd9189c73b95fddb14705e3c963**

Documento generado en 07/05/2021 02:46:49 PM